

PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION PERUANA DE 1979

Domingo García Belaúnde

A Héctor Fix-Zamudio,
eminente jurista latinoamericano

1.— Exordio conceptual — 2. ¿Qué derechos fundamentales...? — 3. ¿Qué derechos son susceptibles de ser protegidos? — 4. Anteproyecto constitucional. — 5. El proyecto constitucional. — 6. Garantías constitucionales — 7. Habeas Corpus — 8. Amparo. — 9. Acción Popular — 10. Inconstitucionalidad en vía de acción — 11. Inconstitucionalidad como cuestión prejudicial. — 12. Acción contencioso-administrativa. — 13. Regímenes de excepción y derechos fundamentales — 14. Misión del Ministerio Público — 15. Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. — 16. La jurisdicción supranacional. — 17. Comentarios finales.

1. *Exordio conceptual*

Desde hace algunos años, se habla de la existencia de un Derecho Procesal Constitucional, referido al Derecho Constitucional sustantivo, en la medida que mientras en éste la atención se centraba en los derechos fundamentales y en el funcionamiento de los clásicos poderes del Estado, en aquel se estudiaría preferentemente los mecanismos procesales efectivos para hacer cumplir los preceptos que la misma Constitución establece. De tal suerte, que así como el Derecho Civil se complementa con el Derecho Procesal Civil, y el Derecho Penal hacía lo propio con el Derecho Procesal Penal, el Derecho Constitucional se complementaría con el Derecho Procesal Constitucional, cuyo iniciador es el célebre creador de la Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen, cuyas contribuciones al Derecho Constitucional son generalmente poco conocidas.

Esto significa que los temas constitucionales son objeto de pronunciamiento por parte de tribunales u organismos especializados, que al hacerlo "dicen derecho" *iuris dictio*, y lo hacen en materia constitucional(1).

(1) La bibliografía sobre este tema es abundante. Unicamente mencionamos a Cappelletti (1961, 1975, 1977); Fix-Zamudio (1968a, 1968b, 1974, 1977a, 1977b, 1978, 1979); Ghigliani (1952); Bidart Campos (1968); Pontes de Miranda (1972); Da Silva (1968a). Para el caso del Perú, Bustamante Cisneros (1960, 1961); Furnish (1971); García Belaúnde (1973a, 1973b, 1975, 1978a); Borea Odría (1977); Álvarez Simionetti (1974); Rubio (1978); Bustamante (1978). Si bien la bibliografía citada no está expresamente referida a la Constitución de 1979 sino a la de 1933, existe entre ambos textos cierta solución de continuidad, y en todo caso lo nuevo no puede entenderse sin sus antecedentes. Sobre la Constitución de 1979, puede verse los interesantes enfoques de Chirinos Soto (1979) y Ruiz-Eldredge (1980). El mejor panorama sobre nuestro constitucionalismo sigue siendo el de Pareja Paz-Saldán (1980). Hay

Todo ello permite hacer referencia a una verdadera *jurisdicción constitucional*, la que puede ser distinguida en:

- a) jurisdicción constitucional de la libertad, que se ocupa de la protección de los derechos fundamentales.
- b) jurisdicción constitucional orgánica, o sea, la atinente a los titulares de los poderes del Estado y los conflictos entre éstos, así como los juicios de responsabilidad a los altos funcionarios (juicio político) constitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones, partidos políticos, etc.

Esta jurisdicción constitucional se ejerce en Occidente a través de dos grandes modelos: el americano y el europeo(2). El primero de ellos destina la jurisdicción constitucional al Poder Judicial: el segundo se caracteriza por la creación de órganos especiales. El primero es distinguido como un sistema difuso, de alcances particulares, el segundo es más bien un sistema concentrado, de alcance general. Ambos sistemas tienen caracteres bien definidos, aun cuando no se encuentran necesariamente en estado de pureza metódica, pues existen con diversos matices y variantes.

América Latina ha seguido el modelo americano, aún cuando exista actualmente una corriente a favor de la creación de Tribunales Constitucionales (que se ha concretado en la Constitución chilena de 1925, con su reforma en 1970, sin valor en la actualidad, y en la reciente Constitución ecuatoriana de 1977) El Perú se afilió desde un inicio a la tradición americana, aún cuando el modelo ha funcionado sólo en época reciente y con serias intermitencias. Con la nueva Constitución, nos alejamos de esa tradición e implantamos el modelo europeo mediante la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales, aún cuando el Poder Judicial mantiene todavía algunas prerrogativas como veremos más adelante.

Debemos por último mencionar que la protección de los derechos fundamentales es propia de la llamada "jurisdicción constitucional de la libertad", en cuanto aquellos son desconocidos por actos arbitrarios de autoridad o de los particulares, por lo que en este rubro sólo cabría analizar el Habeas Corpus y el Amparo. No obstante, cabe la posibilidad de que dichos derechos fundamentales sean desconocidos por leyes u otras normas, de categoría inferior, lo cual en ri-

que destacar que la parte propiamente procesal del derecho constitucional es sumamente reciente y mal conocida, a tal punto que la obra cumbre de Burdeau, apenas sí roza el tema (1950:III: 132-134; 1969: IV: 138-139).

Sobre el problema teórico de los derechos fundamentales dentro de la problemática constitucional, puede verse el ya citado Tratado de Burdeau. (tomos IV, VII y VIII) y Pablo Lucas Verdú (1976: III: 33-193). Tratamientos especiales de orden general son, entre otros, Duchacek (1976) y Bidart Campos (1974) y desde distinta perspectiva el trabajo colectivo de la Academia de Ciencias de la URSS (1979).

(2) El tercero es el modelo político de amplia acogida en los países socialistas (Fix-Zamudio 1968a).

gor es estudiado por la denominada “jurisdicción constitucional orgánica” dentro de un rubro propio dedicado a la inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones. Por tal motivo es que aquí analizaremos este tópico únicamente en la medida en que mediante la “declaración de inconstitucionalidad” pueden cautelar aún cuando indirectamente, derechos fundamentales proclamados por la Carta política.

2. *¿Qué derechos fundamentales...?*

Nuestra Constitución ha significado un avance terminológico en algunas de sus partes, con respecto al texto constitucional de 1933. Así ha eliminado las “garantías individuales y sociales” y las ha reemplazado certeramente por lo que denomina —siguiendo una buena tradición teórica— como derechos fundamentales de la persona.

El Título I (Derechos y deberes fundamentales de la persona) está dividido en los siguientes capítulos: I.- De la persona; II. De la Familia; III. De la seguridad social, salud y bienestar. IV. De la educación, la ciencia y la cultura. V. Del trabajo. VI. De la función pública. VII. De los derechos políticos. VIII. De los deberes.

Todo este Título I recoge no solamente lo existente en la anterior Constitución de 1933, sino también los logros del constitucionalismo europeo de la segunda post-guerra, y los textos internacionales y regionales sobre Derechos Humanos. Estos son los siguientes:

- I) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) firmada por el Perú.
- ii) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) aprobada mediante Resolución Legislativa n. 13282 de 9 de diciembre de 1959.
- iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) aprobado por Decreto Ley n. 22128 de 28 de marzo de 1978 y “ratificado” por la Decimosexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979.
- iv) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) aprobado por Decreto Ley 22129 de 28 de marzo de 1978.
- v) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), “ratificado” por la Decimosexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979.
- vi) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; aprobado por Decreto Ley 22231 de 11 de julio de 1978 y “ratificado” por la Decimosexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979.

Cabe anotar que todos estos instrumentos reconocen el derecho de toda

persona a gozar de un medio rápido y eficaz que ampare sus legítimos derechos(3).

3. *¿Qué derechos son susceptibles de ser protegidos?*

En principio, los derechos susceptibles de defensa son aquellos clásicos de orden civil y político (para usar la terminología de Naciones Unidas) en la medida que cabe con ellos una acción frente al Estado en caso de violación o desconocimiento por parte de éste. Pero con el advenimiento del constitucionalismo social y sobre todo del movimiento constitucional de la post-guerra (Ollero: 1949 Burdeau: 1970) se han añadido a esta lista un sin número de derechos llamados comúnmente derechos sociales, económicos y culturales, los que incluso tienen una consagración universal. Ahora bien, surge la pregunta si es que al igual que los derechos clásicos heredados del liberalismo decimonónico, es posible que estos derechos nuevos (sociales, culturales y económicos) sean verdaderos derechos públicos subjetivos (Jellinek: 1912) que establezcan una verdadera pretensión a la instancia jurisdiccional. Conviene destacar que estos derechos internacionalizados a través de los mencionados Pactos están generalmente concebidos como pautas de conducta, como metas de todo régimen político, como postulados de un buen gobierno, pero en rigor no cabría plantear una exigencia jurisdiccional obligando a una prestación efectiva. Así por ejemplo el artículo 11 de la Constitución de 1979 señala que "la familia que no dispone medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos". Significa esto que una familia indigente puede demandar al Estado para que cumpla con hacer entrega de un nicho a perpetuidad al difunto? Por otro lado, y desde el punto de vista de los supuestos económicos, ¿cuenta el Estado con suficientes medios para cubrir tales servicios? Si el Estado no puede atender debidamente los más elementales servicios públicos ¿es factible que atienda aquéllos de beneficencia y otros similares que son presumiblemente más complejos? ¿No se ha añadido una buena dosis de utopismo, cuando se preconiza hasta el cansancio los muchos derechos sociales, económicos y sociales?(4).

-
- (3) Existe infinidad de colecciones con estos textos. Una excelente compilación es la de Gregorio Peces-Barba M (1973); entre nosotros puede verse la realizada por Alzamora Valdez (1977).
- (4) Dice Bidart Campos: "... no nos parece recomendable, la proliferación ni la frondosidad de las cláusulas programáticas que han de reservarse parcamente para precisar con severidad, sobria y concretamente, el proyecto político que una constitución perfila y futuriza" (1974: 142), problema conexo con este tópico (que no encontró eco en la Asamblea) es el relativo al condicionamiento socio-económico de los derechos fundamentales. El mismo Bidart indica: "Hay imposibilidad práctica para gozar de la libertad, de la igualdad y de los derechos, cuando pese a la formalización jurídico-normativa de la declaración constitucional de los derechos humanos, la insu-

Por lo pronto puede admitirse que si el Estado no cumple con esa obligación (lo que es prácticamente un hecho) incurre en una inconstitucionalidad por omisión(5), que en nuestra opinión constituye únicamente una falta política sin sanción. Pero felizmente la Constitución ha establecido en su Título VII, Disposiciones generales y transitorias, la Sexta que dice así: “Las disposiciones constitucionales que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente. La ley anual del presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición”. De esta suerte, tales normas quedan aplazadas *sine die*...

Lo antes expuesto nos lleva a reseñar muy sucintamente las clases de normas constitucionales, tema de ardua discusión doctrinaria(6). Así, consideradas por su condicionalidad o incondicionalidad, las normas constitucionales pueden ser programáticas u operativas. Son operativas las que cuentan con la posibilidad—legal y fáctica— de ser aplicadas. Son conocidas como *self-executing*, *self enforcing* o *self acting*, o autoaplicables. Las normas programáticas son aquellas que su eficacia está sujeta a condición, o sea, tienen una reserva de la ley. Esto quiere decir que no pueden ser exigidas mientras no exista ley que las reglamente. Pero dichas cláusulas son susceptibles de ser defendidas si es que el Estado pretende desconocerlas. Si por ejemplo una autoridad impidiese por la vía de los hechos, que una persona adquiriese su casa-habitación, esto es, impidiese el ejercicio de un derecho a la vivienda y a la vida decorosa que la Constitución garantiza, entonces cabría recurrir a la autoridad jurisdiccional. También cabría la defensa de tales derechos fundamentales, si es que fuesen desconocidos por una ley, decreto o resolución, pero en este supuesto la defensa sería indirecta, ya que aquí la acción propiamente dicha sería de control jurisdiccional de la constitucionalidad y la legalidad y como consecuencia de ello, quedaría restablecido el derecho fundamental conculcado.

4. Anteproyecto constitucional

La Asamblea Constituyente (1978-1979) luego de su instalación el 28 de julio de 1978, aprobó su Reglamento Interno y acordó distribuir el trabajo en Comisiones Especiales, a las cuales encargó el estudio y la preparación de los Títulos de la futura Carta Política. Este procedimiento se tuvo que adoptar en

ficiencia de recursos mínimos priva a los hombres de la ocasión de ejercerlos. Cuando sólo minorías privilegiadas han superado el atraso, la marginación, la estrechez económica, el resto de individuos, sumergidos en la ignorancia, la miseria, la insalubridad y la carencia de medios idóneos, no conoce el bienestar imprescindible para que sus derechos puedan ejercitarse” (1974: 132).

- (5) Sobre este tema puede verse Bidart Campos (1978a; 1978b), Quiroga Lavié (1978), Haro (1978). Bidart sostiene que ante esta omisión hay imperatividad en hacerla cumplir mediante la vía judicial llegando incluso a dictar normas para su cumplimiento, lo que nos parece excesivo. Quiroga más bien señala que las normas programáticas tienen como destinatario a un órgano del Estado.
- (6) Un tratamiento excelente puede encontrarse en José Alfonso Da Silva (1968b); también Quiroga Lavié (1975) y Vanossi (1976:II).

vista de la circunstancia peculiar de la Asamblea, pues al revés de las Constituyentes anteriores(7) la de 1978 careció de un proyecto e incluso de lineamientos de bases. Esta enorme carencia gravitó fuertemente en los trabajos, lo que se agravó incluso por el hecho notorio que la Asamblea careció de Asesores, lo cual explica las indefiniciones, los vacíos y los errores conceptuales que asoman a lo largo de todo el texto.

En lo que se refiere a nuestro tema, recordemos las siguientes Comisiones Especiales: a) Derechos y deberes fundamentales - Garantías) presidida por Mario Polar Ugarteche); b) Poder del Estado - Judicial (presidida por Francisco Chirinos Soto; c) Educación y Cultura - Culturas Nativas y Folklore (presidida por Humberto Carranza Piedra); d) Trabajo y Derecho Sindical (presidida por Romualdo Biaggi Rodríguez) y e) Salud, Seguridad y Bienestar Social (presidida por Marco Antonio Garrido Malo). De todas ellas, aquí nos interesa la primera de las nombradas, que es en donde se abordó lo fundamental en lo concerniente al tema objeto del presente trabajo.

La Exposición de Motivos y el respectivo Ante-proyecto fue presentado el 27 de octubre de 1978 (Cf; La Prensa de 7 de noviembre de 1978 y El Comercio de 5 de noviembre de 1978). En su parca Exposición de Motivos, la Comisión declaraba que se había tenido en cuenta no sólo la Constitución de 1933 y "numerosas otras constituciones de países europeos y americanos, sino también la Carta Internacional de Derechos Humanos", los Pactos Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica, así como los pactos y convenios internacionales suscritos por el Perú. Planteaba luego una sistematización de los derechos y deberes fundamentales (que con ligeras variantes fue conservado en el texto definitivo), así como un título de "Garantías Constitucionales". Luego la Comisión procedió a enumerar los derechos en forma tan prolija, que la Exposición de Motivos aseguraba que no creía que se le haya escapado alguno. Introduce (tomándolo de la Ley Fundamental de Bonn) un dispositivo para que los derechos fundamentales rijan también para las personas jurídicas, en lo que les sea aplicable. Agregaba que se consignaban los recursos (sic) de Habeas Corpus y Amparo, recomendando a la Comisión Especial pertinente, que la misma Constitución incluyese las normas procesales —claras, precisas y simples— de estos dos "recursos" (propuesta que al final no prosperó). Hace finalmente una sucinta referencia a la introducción del Tribunal de Garantías Constitucionales y la defensa supranacional de los derechos fundamentales.

En la parte dedicada a las "Garantías Constitucionales", se precisó que el Amparo procedía incluso contra "las resoluciones judiciales firmes", y que el Tribunal de Garantías Constitucionales era instancia única competente para conocer la acción de Habeas Corpus(8), de Amparo y de inconstitucionalidad

(7) Como fue el caso del Proyecto Prado (1919) y el Proyecto Villarán (1931).

(8) Aquí se utiliza correctamente la denominación, pues en rigor se trata de una acción y no de un recurso.

de las leyes (en vía de acción o de excepción). En su parte final estableció la jurisdicción supranacional y la suspensión de garantías (sic), a la que confundió con la "suspensión de derechos".

Sobre este Título de Derechos Fundamentales hubo amplio debate (El Comercio de 6 de noviembre de 1978 y nuestros artículos en el diario La Prensa de 26, 28 y 29 de noviembre de 1978), así como una amplia exposición del presidente de la Comisión, Mario Polar Ugarteche (El Comercio de 19 de febrero de 1979).

En este anteproyecto —en el que tuvo destacadísima intervención Javier Valle-Riestra(9) se deslizaron no obstante algunos errores. Aparte de la excesiva austeridad de la Exposición de Motivos y de sus imprecisiones conceptuales (entre la Exposición de Motivos del Anteproyecto y el anteproyecto mismo se observan contradicciones) debemos señalar las siguientes:

- a) la intención de dejar de lado al Poder Judicial, ya que incluso se crea un organismo superior, el que revisa sus resoluciones como una cuarta instancia, lo que al final fue notoriamente matizado,
- b) la utilización de una nomenclatura inadecuada; cual es la de Tribunal de Garantías Constitucionales, en lugar de la más correcta de Tribunal Constitucional, como utilizan las modernas constituciones de la segunda post-guerra(10).

5. *El proyecto constitucional*

El anteproyecto presentado por la Comisión Especial de Derechos y Deberes fundamentales-Garantías, así como los demás preparados por las respectivas

-
- (9) Contra lo que opina Chirinos Soto, en el sentido que el Tribunal de Garantías Constitucionales fue propuesto al "alimón" por Roberto Ramírez del Villar y Javier Valle-Riestra, hay que resaltar que el mérito de la iniciativa y su defensa correspondió en realidad a este último. En su brillante exposición en el Plenario, que más tarde sintetizó para un semanario local, Valle Riestra (1979) llegó a sostener que la Corte Suprema jamás tuvo la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes (lo que en rigor no es exacto).
 - (10) El concepto de Tribunal de Garantías Constitucionales aparece por vez primera en la Constitución española de 1931 (art. 121); se repite en la cubana de 1940 (art. 172) y en la recientísima constitución ecuatoriana de 1977, aprobada por referendun de 15 de enero de 1978 (art. 140), así como en el proyecto constitucional español de 1977, que fue el modelo que al parecer manejaron los constituyentes. No obstante, el concepto de "garantía" ha cambiado desde que el derecho procesal (y constitucional) distinguió la "garantía" del "derecho", motivo por el cual y luego de la discusión pública que se llevó a cabo en España, se modificó el proyectado Tribunal de Garantías Constitucionales, por el más correcto de Tribunal Constitucional, que es el que figura en la Constitución española de 1978 (art. 159) aprobada mediante referendun de 6 de diciembre de 1978 y promulgada por Juan Carlos I el 27 del mismo mes y año. Esta precisión terminológica no fue lamentablemente percibida por los constituyentes peruanos, atentos al proyecto español de 1977 y no al texto definitivo de 1978 (Ruiz Lapeña: 1979).

Comisiones Especiales, fueron posteriormente objeto de una sustancial revisión por parte de la Comisión Principal de Constitución, que en sucesivas ediciones fue efectuando añadidos, mejoras y correcciones en diversas etapas de un texto continuamente mejorado. Fue publicado en los diarios por entregas sucesivas (a partir de enero de 1979), culminando con el proyecto integral y definitivo (El Peruano de 2 de abril de 1979) compuesto por una extensa Exposición de Motivos, 307 artículos y ocho disposiciones transitorias.

La Exposición de Motivos del proyecto constitucional afirmaba que entre otras innovaciones, el proyecto de Constitución se iniciaba con los derechos humanos(11) destacando los numerosos derechos que consagraba, agregando que entre las nuevas conquistas se encontraba la elevación a nivel constitucional del Habeas Corpus(12) y del Amparo. En lo que se refiere al Tribunal de Garantías Constitucionales, la Exposición de Motivos es demasiado esquemática.

El proyecto guarda bastante similitud con el emanado de la Comisión Especial (en lo que se refiere a Derechos Fundamentales), aunque hay innovaciones interesantes, como son la factibilidad de que los jueces dejen de aplicar la ley inconstitucional, con cargo a oír previamente al Tribunal de Garantías Constitucionales, las labores del Ministerio Público en defensa de los ciudadanos y la "desconcentración" del Habeas Corpus y del Amparo que serán resueltos por el Poder Judicial (y no por el Tribunal de Garantías), pero con la salvedad que los autos denegatorios de ambos recursos serán conocidos por el Tribunal de Garantías Constitucionales. Se puede advertir en el proyecto el ánimo de hacer compartir al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales y el control constitucional, con el Tribunal de Garantías (cuya sede será la ciudad de Arequipa, a más de mil kilómetros de distancia de la capital). Esto se debe en parte a la labor revisora y paciente de la Comisión Principal bajo la sagaz dirección de Luis Alberto Sánchez, así como al reclamo de la opinión pública y al informe que al respecto presentó la Corte Suprema de la República a la Asamblea Constituyente (El Comercio de 20 de marzo de 1979).

(11) En su discurso de 12 de julio de 1979 Luis Alberto Sánchez (1979) en su calidad de Presidente de la Comisión Principal y Presidente en ejercicio de la Asamblea Constituyente (en vista de la enfermedad de Haya de la Torre) señaló este hecho como una innovación original sin precedentes en la legislación comparada; en tesis que aplaude Chirinos Soto (1970: 23). Esto no se compadece con la realidad. Existen muchas constituciones que empiezan con los derechos fundamentales, y para sólo limitarnos a la América Latina, recordemos dos textos todavía vigentes: el de México (1917) y el de Argentina (1853). Ruíz-Eldredge (1980: 27) ha señalado también esta inexactitud.

(12) En realidad el Habeas Corpus se introduce en el Perú mediante Ley de 21 de octubre de 1897, y adquiere rango constitucional por vez primera en la Constitución de 1920 (art. 24), reiterándose en la Constitución de 1933 (art. 69). Los textos constitucionales pueden verse en Pareja Paz-Soldán (1954).

Aún cuando a lo largo de los debates, este proyecto sufrió importantes modificaciones, creemos que en lo esencial, y sobre todo en lo relativo a su estructura, logró perdurar hasta el final, como es fácil colegir de una simple comparación de los textos.

6. *Garantías constitucionales*

Bajo este título, tomado de la Constitución italiana de 1947, se agrupan los instrumentos procesales para la defensa de la Constitución que por ser tales son precisamente denominadas “garantías”, a la inversa de lo que sucedía en las anteriores Constituciones peruanas, en donde siguiendo la tradición francesa utilizábamos la locución “garantía” como sinónimo de “derecho”. Bajo este rubro constitucional se consignan las siguientes figuras procesales:

- i) Habeas Corpus,
- ii) Amparo,
- iii) Acción Popular
- iv) Acción de Inconstitucionalidad.

Estas deben ser completadas con la acción contencioso-administrativa como veremos más adelante.

Hay que subrayar que esta parte procesal es realmente innovadora con respecto a nuestra tradición constitucional, y en términos generales constituye uno de los aciertos de la nueva Carta. La inclusión del Amparo, de origen mexicano y de amplia repercusión en los países centroamericanos, así como de un desarrollo singular en la Argentina, ha alcanzado una influencia allende a nuestro Continente, como lo reconoció el Rey Juan Carlos I en su discurso en la Asamblea Constituyente, a raíz de su visita al Perú en el segundo semestre de 1979 (por lo demás el amparo figura en la Constitución española de 1931, artículo 122 y en la de 1978, artículo 161)(13).

7. *Habeas Corpus*

El artículo 295, primer párrafo, señala que la *acción* u *omisión* de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual, da lugar a la acción de Habeas Corpus. Esto nos permite apreciar las siguientes características:

- a) es una acción que se opone a cualquier persona, lo que incluye a las perso-

(13) El Amparo tiene su propia trayectoria histórica y doctrinaria, independiente y paralela a la del Habeas Corpus, por lo que no es admisible afirmar como lo hace Chirinos Soto (1979: 352) que el Amparo no sea más que un Habeas Corpus en sentido traslático o amplio, pues con ello se desconoce la naturaleza y los antecedentes del Amparo (Burgoa: 1972; Carpizo: 1979; Borea: 1977; García Belaúnde: 1978b).

nas físicas particulares (lo cual no aparecía en el proyecto publicado en abril de 1979). Cabe recordar que en el Perú no se utilizaba esta acción contra los particulares, cosa que sí sucede, por ejemplo, en Inglaterra.

- b) defiende únicamente el *ius moventi et ambulandi*(14).
- c) protege incluso la omisión (se entiende arbitraria) así como la amenaza, lo que es una absoluta novedad entre nosotros, pues la jurisprudencia anterior incluso denegó la procedencia del Habeas Corpus, en estos casos.
- d) no procede contra normas, ni contra actos respaldados por normas, con lo cual sigue la corriente jurisprudencial iniciada por la Corte Suprema de 1970.
- e) procede (o debe proceder) incluso cuando la acción u omisión ha cesado, lo que significa que los hechos consumados no deben quedar marginados del Habeas Corpus.

Como en la actualidad el Habeas Corpus se tramita dentro del Código de Procedimientos Penales, es de prever que una futura Ley de Garantías Constitucionales reglamente estos procesos en forma adecuada. Podemos por lo demás señalar que el Habeas Corpus protege la libertad y seguridad personales (artículo 2, inciso 20) aún cuando cabe advertir:

- a) que el artículo 2, inciso 20, numeral b) prohíbe toda forma de restricción de la libertad personal, *salvo los casos permitidos por la ley*, lo que deja abierta la puerta para eventuales atropellos que pudiesen darse en el futuro (¿una nueva Ley de Seguridad Interior al estilo de Odría?).
- b) Se establece (inciso 20, numeral 9) que no puede haber detención indebida y en todo caso el detenido debe ser puesto a disposición del Juez dentro de las 24 horas. Pero de esto quedan exceptuados los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de estupefacientes (esto último confirmatorio del Decreto Ley 22095, art. 71) en los cuales la detención provisional puede prolongarse por un término no mayor de 15 días naturales (calendarios), con cargo a dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencidos los términos. Esta medida, si bien es irreprochable en su enunciado, puede degenerar en abuso incalificables (Rubio: 1979) Conteniendo este numeral únicamente tres excepciones, debe entenderse que cualquier otra norma que atente contra el plazo de 24 horas o que prive de la posibilidad de ejercer su derecho a quien sea detenido en trasgresión de tal precepto, está afectada de inconstitucionalidad. En consecuencia, el artículo 8 de la Ley No. 4891, que impide utilizar el Habeas Corpus a quienes la policía califica como “vagos”, así como el Decreto Ley 21411 que autoriza a los burocráticos Tribunales contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación para realizar detenciones

(14) Dice Duguit: “El primer deber del Estado es asegurar a todos la libertad física, habitualmente llamada libertad individual propiamente dicha, o simplemente, a riesgo de crear una confusión, libertad individual. Libertad fundamental, porque ella es la condición esencial para el ejercicio de todas las otras libertades” (1925: V: 6).

hasta por 80 días, son inconstitucionales y no deben ser aplicados por autoridad alguna, bajo responsabilidad.

Es importante que el Habeas Corpus de acuerdo a sus orígenes históricos y a su propia definición etimológica y doctrinaria, haya vuelto a ser un medio de defensa de la libertad personal, superando así la amplitud deformante que consagró la Constitución de 1933 (artículo 69).

8. *Amparo*

De acuerdo al artículo 295, segundo y tercer párrafo, la acción de Amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución (y no protegidos por el Habeas Corpus) que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona,, y tiene el mismo trámite del Habeas Corpus, en lo que le sea aplicable. De donde se desprende que:

- a) El Amparo no protege contra normas, cualesquiera que ellas sean, sino contra un acto u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, diferente a la libertad individual y sin respaldo de norma alguna.
- b) Los derechos cuya protección se anuncia son los relativos al trabajo, la educación, la seguridad social, etc., pero en el sentido que con esta garantía no cabe exigir prestaciones concretas al Estado que impliquen egresos, pues estas son normas programáticas, o sea, normas que esperan su concreción mediante leyes, en obligación que atañe al órgano legislativo. En todo caso, se puede sostener que cabe la protección de tales derechos en vía de defensa frente a una agresión (es decir, serían normas programáticas que serían operativas en sentido negativo, como señala Quiroga Lavié).

Cabe preguntarse cuál es la situación del Recurso de Amparo creado por el Decreto Ley 20554, y que precisamente ha sido destinado a la impugnación de Decretos Supremos expropiatorios o de extinción de dominio y que se ejercitan ante el Tribunal Agrario, el cual por mandato de la nueva Constitución debe desaparecer cómo ente autónomo e integrarse al fuero común (artículo 233). Creemos que ha habido aquí un lamentable descuido, porque en el nuevo texto no existe un proceso especial para impugnar Decretos Supremos de alcance particular. No obstante, como quiera que la Décimo Primera Disposición Transitoria señala que mientras se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, los fueros continuarán sujetos a sus respectivas leyes, el Recurso de Amparo debe seguir funcionando. Es de esperar no obstante, que cuando se elabore la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial prevista en la Constitución, sea eliminado este “amparo agrario” para evitar confusiones con la Acción de Amparo constitucional y manteniendo el procedimiento, pero con nombre distinto. El cambio de nombre se impone no tanto porque teóricamente deba ser así, sino porque no cabe una duplicidad de nombres para cosas intrínsecamente distintas y porque

llegado el caso, la ley creadora de este recurso de amparo ante el fuero agrario bien podría ser declarada inconstitucional.

En cuanto a las demás características del Amparo, es previsible que tenga un desarrollo similar al Habeas Corpus, y en tal sentido la jurisprudencia sobre este último perteneciente al período 1933-1979, será muy ilustrativa, ya que bajo el Habeas Corpus establecido en la Carta de 1933, se defendieron derechos que en realidad no correspondían al instituto anglosajón.

Por último mencionemos que conforme al artículo 233, numeral 3, los juicios a funcionarios públicos por violación de derechos fundamentales, son siempre públicos.

9. *Acción Popular*

El artículo 133 de la Constitución de 1933, estableció la Acción Popular, la cual en lo esencial ha sido mantenida en la nueva Constitución, y aparece reglamentada a partir de 1963 en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 7).

La nueva Constitución (artículo 295, cuarto párrafo) señala que hay “acción popular ante el Poder Judicial por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expidan el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público”.

El avance que contiene el texto actual es que a diferencia de la Constitución del 33 —que se limitaba al Poder Ejecutivo— la redacción actual permite sostener que la Acción Popular es un control de la constitucionalidad y de la legalidad de todo tipo de normas inferiores emanadas de cualquier autoridad, o de quien sin serlo tenga atribuciones para promulgar normas (Banco Central de Reserva, Banco de la Vivienda, CONITE, CONASEV, etc.).

La Acción Popular en principio —y de acuerdo a su etimología latina— puede ser interpuesta por cualquiera, y así debería ser. Pero en el Perú, las pocas veces que este instituto ha funcionado, se ha interpretado que podía ser utilizado por cualquiera siempre y cuando el peticionario tuviese un interés directo de orden jurídico o moral (tal como establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil).

La reglamentación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 7) la consideró como una acción de puro derecho y siempre y cuando la norma cuestionada sea de *carácter general*. Creemos igualmente que la sentencia que ponga fin al proceso, no debe tener efecto *erga omnes*, sino únicamente *inter partes* (como lo acredita en todos sus efectos prácticos, la jurisprudencia habida desde 1963, no empece sus imprecisiones conceptuales). Este criterio por lo demás ha sido consagrado en el art. 236 de la Constitución de 1979, que esta-

blece una *preferencia* ya que la *anulabilidad* plena sólo opera con las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 301).

10. *Inconstitucionalidad en vía de acción*

El artículo 298 señala como atribución del Tribunal de Garantías constitucionales, declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos-legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo.

Se trata de la Acción de Inconstitucionalidad contra las normas de más alta jerarquía cuales son las leyes y decretos legislativos (figura esta última tomada de la Constitución italiana y que tienen los mismos alcances que las leyes). Se agregan las normas regionales y las Ordenanzas Municipales.

Como se sabe, en los Municipios se dan tres clases de normas: los Bandos y Decretos de Alcaldía (emanados del Alcalde, como su nombre lo indica) que puede ser impugnados por la Acción Popular, y las Ordenanzas Municipales que son aprobados por el Concejo en pleno (Provincial y Distrital).

El Tribunal de Garantías Constitucionales es considerado como órgano de control de la Constitución, cuyos miembros tienen la misma jerarquía que los Vocales de la Corte Suprema.

El inconveniente de esta Acción de Inconstitucionalidad es que no puede ser planteada por cualquiera, sino únicamente por determinados funcionarios (Presidente de la República, Corte Suprema, Fiscal de la Nación, 60 Diputados, 20 senadores) y por 50,000 ciudadanos. Los efectos de las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales son anulatorios, es decir, tiene alcances *erga omnes*.

11. *Inconstitucionalidad como cuestión prejudicial*

El artículo 87 consagra la jerarquía normativa del derecho peruano, en el mejor estilo de la pirámide kelseniana. Por tal motivo aparte de la acción específica que consagra el nuevo texto y al cual nos acabamos de referir en el apartado anterior, el artículo 236 señala que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez *preferire* la primera, criterio que es igualmente aplicable a la escala descendente de Normas legales (decretos supremos, resoluciones supremas, etc.). Originalmente el ante-proyecto y el proyecto establecían que los jueces al encontrar esta colisión y antes de fallar, deberían recabar opinión previa del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual recibiría la consulta mediante el canal regular (o sea, si la situación se presentaba ante un Juez de Primera Instancia, este lo elevaba a la Corte Suprema quien a su vez "corría traslado" al Tribunal). Todo este preámbulo (tomado de

diversas Constituciones europeas) fue felizmente eliminado en el texto definitivo, lo que significó reivindicar para el Poder Judicial la facultad de no aplicar normas.

Este precepto tiene antecedentes en nuestra legislación (Código Civil, artículo XXII del Título Preliminar) reglamentado por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que esa *preferencia* se extiende aquí a todo el cuerpo normativo del Estado, de manera tal que el Poder Judicial, a pedido de parte y/o por propia iniciativa procederá a “dejar de lado” aquella norma que contrarie a la de superior jerarquía.

12. *Acción contencioso-administrativa*

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la impugnación de resoluciones administrativas de carácter *particular* dictadas por las autoridades competentes, y el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que habrá acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal que constituyen despojo, desconocimiento o violación de los derechos reconocidos por la Constitución o las leyes. Y el artículo 184 de la misma Ley Orgánica establece la competencia exclusiva de los jueces de Lima para conocer de toda acción civil que se interponga contra el Estado. Todo eso ha quedado modificado por el artículo 240 de la nueva Constitución, al precisar que las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que cause estado. Agrega que la ley precisa los casos en que las Cortes Superiores conocen en primera instancia y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia (con lo cual el Estado podrá demandársele en provincias).

Indudablemente esto requiere un previo agotamiento de la vía administrativa, la cual tiene en el Perú diversos preliminares que necesitan un mayor aclaramiento(15).

(15) El Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-SG de 11 de noviembre de 1967, es un texto general que tolera regímenes especiales de la más diversa índole. Este Reglamento admite dos instancias administrativas (art. 102) y a veces tres (art. 103) y existe también la modalidad de la presunción legal de denegatoria, entre otras variedades. Los asuntos contencioso-municipales de índole particular, se agotan en el Tribunal Fiscal (que hoy comprende al ex-Tribunal de Aduanas, según organización contemplada en el Decreto Supremo No. 127-78-EF de 22 de setiembre de 1978). El Tribunal Fiscal resuelve en segunda y última instancia las reclamaciones ante la Dirección General de Contricuciones, el Banco de la Nación y Concejos Provinciales; en caso de tributos administrativos por otros órganos resuelve en tercera instancia. Hay que señalar que la nueva Constitución en su artículo 268, numeral 4, faculta a los Consejos Regionales a fallar, en última instancia los asuntos administrativos de los Concejos Municipales de la Región, norma que no es de aplicación mientras las regiones no se establezcan. El Decreto Ley No. 22250 denominada Ley de Municipalidades, deberá ser adecuado a la nueva Constitución.

Caso singular y que espera ser precisado, es el contenido en el Decreto Ley 21115, que establece que agotada la vía administrativa en materia aduanera, quedará expedita la vía judicial, la que se ejercerá directamente ante la Corte Suprema. Esta norma no se compadece con el dispositivo constitucional, por lo que una reglamentación futura se hace imperiosa.

Por último debemos señalar que a nuestro entender el artículo al referirse a *actos* de la administración que causen estado, está mencionando a toda clase de *actos* que carecen de respaldo normativo, pero dejando constancia que si tales *actos* envuelven violación o desconocimiento de derechos fundamentales, es más que probable que el presunto afectado prefiera recurrir al Amparo como medio procesal más expeditivo(16).

13. *Regímenes de excepción y derechos fundamentales*

Las situaciones de emergencia son bastante conocidas y aceptadas por el derecho constitucional comparado y por todo el constitucionalismo latinoamericano (Valadés: 1974; Camargo; 1975), y que en nuestra tradición constitucional se conoce como “suspensión de garantías”. Esta terminología era correcta en la medida que existían “garantías constitucionales”. Pero la nueva Carta ha reemplazado acertadamente las “garantías individuales y sociales” por los derechos fundamentales que aparece como es fácil deducir, la “suspensión de derechos” tal como figuraba en el proyecto constitucional del 2 de abril de 1979 (artículo 306). No obstante al momento de los debates y con desconcertante incoherencia, se volvió al término tradicional en forma tal, que mediatiza la conquista teórica alcanzada en la parte dogmática.

Durante el régimen de excepción se dan dos situaciones de menor a mayor gravedad:

- a) Estado de emergencia: que no puede exceder de 60 días y en el cual quedan en suspenso las garantías (en realidad los derechos) de libertad y seguridad personal (artículo 2, numeral 20, g) inviolabilidad de domicilio (art. 2, numeral 7) libertad de reunión (art. 2, numeral 10), libertad de tránsito y de fijar residencia (art. 2, numeral 9), no pudiendo existir en este período pena de destierro.
- b) Estado de sitio: la Constitución deja abierta la posibilidad que en el Decreto que lo precisa, el Presidente de la República fije las garantías (derechos) personales que continúan en vigor, todo ello por un plazo de 60 días.

Es claro advertir —y así lo ha reiterado numerosa jurisprudencia— que el Habeas Corpus y el Amparo no podrán funcionar a favor de los derechos cuya suspensión ha sido decretada.

(16) El problema de lo contencioso-administrativo puede verse en Vidal Perdomo (1977) y en general en cualquier tratado de derecho administrativo (Jeze, Bielsa, Marienhoff, H.W.R. Wade. etc.

14. *Misión del Ministerio Público*

Esta institución es nueva en su formulación, y sus facultades tienen una gran amplitud que la colocan muy próxima al eclecticismo. Un análisis de sus fines permite concluir que se han mezclado aquí al Fiscal latino, al Attorney y sajón y al Ombudsman escandinavo. De este último retiene precisamente su característica de “defensor del ciudadano” (artículo 250, inciso 1 y 4) pues:

- a) Promueve de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, y
- b) Actúa como defensor del pueblo ante la administración pública (Rowatt: 1973).

Esto significa que a través del Ministerio Público existe otra vía procesal para la defensa de los derechos fundamentales, cualesquiera que ellos sean, y ante las autoridades judiciales o administrativas. Es de esperar que la Ley Orgánica que lo reglamente (art. 251) precise sus atribuciones, coordinándolas con los demás instrumentos protectores existentes en la misma Carta política.

15. *Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales*

Entre las facultades que se asignan al novel Tribunal, se encuentran las de conocer en casación las resoluciones denegatorias recaídas en los Habeas Corpus y Amparo, agotada la vía judicial. De tal suerte, y a diferencia de las demás medidas procesales que hemos visto, los derechos fundamentales desconocidos o vulnerados por *acción* u *omisión*, no finalizan en el Poder Judicial, sino que se puede recurrir en casación (en realidad revisión) ante el Tribunal de Garantías. Si bien es cierto que el texto constitucional ha corregido el exceso que se percibía tanto en el anteproyecto como en el proyecto, y en sentido estricto el Tribunal no constituye una cuarta instancia (pues no resuelve el fondo del asunto) lo cierto es que mediante la casación el Tribunal dispone la revisión de los autos denegatorios de Habeas Corpus y Amparo, señalando pautas que debe observar la Corte Suprema para su revisión, por lo que en la práctica y para los efectos cotidianos, el Poder Judicial aparece sujeto a un ente superior a él. Así mismo, y como quiera que bajo el rubro de derechos fundamentales cabe una gama infinita de interpretaciones (por la ampulosidad e imprecisión con que han sido enunciados) el litigante medio, tendrá con el nuevo texto un medio procesal que antes no existía.

Parece ser que este dispositivo, que recorta sin lugar a dudas el carácter definitivo de las resoluciones de la Corte Suprema, fue insertado con el objeto de ofrecer el máximo de cautela de los derechos fundamentales con evidente desconfianza del Poder Judicial. No empee el claro mandato normativo, parece poco probable que esta nueva vía tenga vigencia.

16. *La jurisdicción supranacional*

El artículo 305 prescribe que agotada la jurisdicción interna (o doméstica), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución le reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituídos según tratados de los que es parte el Perú. Esta idea fue tomada del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (Art. 2) y del Pacto de San José de Costa Rica (Art. 44), que facultan a los individuos a recurrir a la Comisión Internacional de Derechos Humanos en el primer caso y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el segundo caso, la que puede llevar el problema ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Comité Internacional de Derechos Humanos (hoy Comisión), cuya sede es la ciudad de Ginebra, tiene un órgano administrativo permanente, que es la División de Derechos Humanos, que depende de la Secretaría General de Naciones Unidas.

Ambos instrumentos internacionales ya se encuentran en vigencia en sus respectivos ámbitos regional e internacional, habiendo sido incorporados al derecho peruano, por dispositivos legales específicos y por la misma Constitución, como ya hemos indicado.

17. *Comentarios finales*

La internacionalización de los Derechos Humanos empieza por así decirlo en 1948, con la Declaración sancionada en diciembre de ese año por la Asamblea General de Naciones Unidas. Dicha Declaración, que es la culminación de un largo proceso y el inicio de otro nuevo que aún estamos viviendo, pretende recoger la experiencia acumulada durante varios siglos de historia. Entre sus fuentes inmediatas y principales se encuentran los trabajos preparatorios que por iniciativa de la UNESCO se reunieron en 1947 y que sirvieron de base para el texto finalmente aprobado en 1948. Entre las numerosas personalidades que a nivel mundial fueron convocadas para prestar su valiosa colaboración, se encontraba el famoso filósofo francés convertido al catolicismo, Jacques Maritain, quien con gran lucidez señaló, no sólo la importancia de una declaración de derechos, sino el peligro que ella encerraba. Dijo así:

“Ya estamos prevenidos: no hemos de esperar demasiado de una Declaración Internacional de los Derechos del Hombre. Y sin embargo ¿no es acaso ante todo, el testimonio de la acción lo que los pueblos esperan hoy en día? La función de la palabra ha sido de tal guisa pervertida, se han hecho mentir en tal forma las palabras más verídicas, que ya son insuficientes las declaraciones más hermosas y solemnes para devolverles a los pueblos su fe en los derechos del hombre. Lo que se les exige a quienes suscriben esas declaraciones es que las lleven a la práctica; lo que se les pide es que aseguren los medios capaces de hacer respetar efectivamente los derechos del hombre por Estados y gobiernos...”

El carácter sombrío que revelan estas palabras, escritas a poco de haber cesado los fragores de la última contienda mundial, conservan una innegable actualidad en nuestros atrasados pueblos de América Latina.

Lima, febrero de 1980

BIBLIOGRAFIA

- Academia de Ciencias de la URSS
1979- **La democracia burguesa y los derechos del hombre**, Moscú.
- Alvarez Simonetti, Manuel
1974- **Debate en torno a la Acción Popular en "Derecho"** (editado por la U. Católica), Num. 32.
- Alzamora Valdez, Mario
1977- **Los derechos humanos y su protección**. Lima
- Bidart Campos, Germán José
1968- **Régimen legal y jurisprudencial del Amaro**, Ediar, Buenos Aires.
1974- **Los derechos del hombre**, Ediar, Buenos Aires.
1978a- **La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión** Ponencia al II Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, abril.
1978b- **Algunas reflexiones sobre las cláusulas económico-sociales y el control de la constitucionalidad**, en "Derecho comparado" (editado por la Asociación Argentina de Derecho Comparado) num. 2
- Borea Odría, Alberto
1977 **La defensa constitucional: el Amparo**. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional. Lima.
- Burdeau, Georges
1950- **Traite de Science Politique**. L.G.D.J., París, tomo III
1969- **Traité de Science Politique**, 2da. ed. L.G.D.J. París, tomo IV
1970- **La democracia**, Ariel, Barcelona.
- Burgos, Ignacio
1971- **El juicio de Amparo**, Ed. Porrúa, México.
- Bustamante B., Alberto
1978- **Garantías constitucionales y administración pública en "Socialismo y Participación"**, num. 4, setiembre.
- Bustamante Cisneros, Ricardo
1960- **Constitución y Habeas Corpus**, Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lima.
1961- **Habeas Corpus y Acción Popular**, Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima.
- Camargo, Pedro Pablo
1975- **La dictadura constitucional y la suspensión de derechos humanos**. Ed. Tercer Mundo, Bogotá.
- Cappelletti, Mauro
1961- **La jurisdicción constitucional de la libertad**, México.
1975- **Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato**. Milano.
1977- **Giustizia costituzionale soprannazionale**, Ponencia al 2do. Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sochagota (Bogotá) noviembre.
- Carpizo, Jorge
1979- **La Constitución mexicana de 1917**, UNAM, México.

Duguít, León

1925— *Traité de Droit Constitutionnel* Lib. Fontemoing & Cía, 2da. edic. París, tomo V.

Fix - Zamudio, Héctor

1968a— *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, UNAM, México.

1968b— *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", num. 2, diciembre.

1974— *Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos*, en "Veinte años de evolución de los Derechos Humanos" (varios autores), UNAM, México.

1977a— *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos* en "Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos" (varios autores) UNAM, México.

1977b— *La justicia constitucional en América Latina y la declaración general de inconstitucionalidad*, Ponencia al 2do. Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sochagota (Bogotá) noviembre.

1978— *El Juicio de Amparo en Latinoamérica* en "Memoria de El Colegio Nacional", México.

1979— *Los instrumentos procesales internos de protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Europa Continental y su influencia en otros países*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" Num. 35, mayo-junio.

Furnish, Dale

1971— *The hierarchy of peruvian laws* en "American Journal of Comparative Law", num 1.

García Belaúnde, Domingo

1973a— *Los orígenes del Habeas Corpus* en "Derecho" (editado por la Univ. Católica), num. 31

1973b— *Naturaleza jurídica del Habeas Corpus* en "Revista de Derecho y Ciencias Políticas" (editado por la Univ. de San Marcos) num. 1-3.

1978a— *La jurisdicción constitucional en el Perú* (con errores) en "Revista de la Universidad Católica" (Lima) num, 3, mayo.

1978b— *Amparo mexicano y Habeas Corpus peruano*, Ponencia al III Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, abril.

Ghigliani, Alejandro E.

1952— *Del control jurisdiccional de constitucionalidad*, Depalma, Buenos Aires.

Haro, Ricardo

1978— *La materia económico-social en las Constituciones* en "La Ley", 16 de febrero.

Jellinek, Georg

1912— *Sistema del diritti publici subbietivi*, Ed. Libreria, Milano.

Lucas Verdú, Pablo

1976— *Curso de Derecho Político*, Tomo III. Ed. Tecnos, Madrid.

Chirinos Soto, Enrique

1979— *La nueva Constitución al alcance de todos*, Lima.

Da Silva, José Alfonso

1968a— *Ação Popular Constitucional*, Editora Revista dos Tribunais. Sao Paulo.

1968b— *Aplicabilidade dos normas constitucionais*, São Paulo.

Duchacek, I.D.

1976— *Derechos y libertades en el mundo actual*. Inst. de Est. Políticos, Madrid.

- Miranda, Pontes de
1972— **Historia e pratica do Hábeas Corpus**, 2 tomos, Río de Janeiro.
- Olleros, Carlos
1949— **El derecho Constitucional de la post-guerra**, Ed. Bosch, Barcelona.
- Pareja Paz Soldán, José
1954— **Las constituciones del Perú**, Ed. Cultura Hispánica, Madrid.
1980— **Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979**, 2 tomos, Lima.
- Peces-Barba M, Gregorio (editor)
1973— **Textos básicos sobre Derechos Humanos**, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.
- Quiroga Lavié, Humberto
1975— **Sobre la interpretación constitucional en "La interpretación Constitucional"** (varios autores) UNAM, México.
1978— **El papel de las cláusulas económico-sociales en el derecho constitucional comparado en "Derecho Comparado"** (editado por la Asociación Argentina de Derecho Comparado) num. 2.
- Rowat, Donald C. (editor)
1973— **El Ombudsman**, F.C.E., México.
- Rubio C. Marcial
1978— **La actuación del Poder Ejecutivo y la estructura del orden jurídico en "Apuntes"** (editado por la Univ. del Pacífico, Lima) núm. 8.
1979— **La nueva Constitución: ¿Carta magna o carta blanca?** en "Qué hacer" (editado por DESCO, Lima) num. 1, setiembre-octubre.
- Ruis Eldredge, Alberto
1980 **La Constitución comentada**, Lima
- Ruiz Lapaña, Rosa
1979— **El Tribunal Constitucional en "Estudios sobre la Constitución Española de 1978"** (varios autores, editado por Manuel Ramírez) Libros Pórticos, Zaragoza.
- Sánchez, Luis Alberto
1979— **Discurso pronunciado por el doctor... al promulgarse la Constitución en "El Comercio"** (Lima) 13 de julio.
- Valadéz, Diego
1974— **La dictadura constitucional en América Latina**, UNAM, México
- Valle-Riestra, Javier
1979— **El Tribunal de Garantías Constitucionales**, en "ABC" (Lima) num. 59, junio.
- Vanossi, Jorge Reynaldo
1976— **Teoría constitucional**, Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Vidal Perdomo, Jaime
1977 **Derecho Administrativo**, Cali.